



CUT: 11786-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0359-2025-ANA-AAA.PA

Abancay, 29 de abril de 2025

VISTO:

El recurso de reconsideración signado con CUT N° 11786-2024 de fecha 19 de agosto del 2024, interpuesto por la Junta de Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) ANDARAPA, debidamente representada por su Presidente Gregorio Chilingano Arevalo, identificado con DNI N° 311930947, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0555-2024-ANA-AAA.PA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, frente a un acto administrativo que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de conformidad al 218° del acotado Texto Único Ordenado los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, según el artículo 219° de la acotada norma legal, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que [...] para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración¹;

Que, en lo que corresponde al recurso de reconsideración Luis Alberto Huamán Ordóñez sostiene que, “este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo –independientemente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración- lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor [...]”²;

Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, “[E]l recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”³;

Que, mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0555-2024-ANA-AAA.PA de fecha 13 de mayo del 2024, esta Autoridad Administrativa del Agua, resolvió DESESTIMAR la solicitud de modificación de la disponibilidad hídrica acreditada con Resolución Administrativa N° 170-2005-GRAA-DSRA-INRENA- IRH/ATDRAND, su fecha 24 de octubre del 2005 y la anulación de la resolución Directoral 0870-2018- ANA-AAA.PA, su fecha 14 de agosto del 2018, signada CUT N° 11786-2024, presentada por la JUNTA DE ADMINISTRADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO (JASS) ANDARAPA, debidamente representada por su presidente BRISEÑO VILA RAMIREZ, identificado con DNI N° 45002337, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante escrito s/n, signado con CUT N° 11786-2024 de fecha 19 de agosto del 2024, la Junta de Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) ANDARAPA, debidamente representada por su Presidente Gregorio Chilingano Arevalo, identificado con DNI N° 311930947, con domicilio legal en el cercado del distrito de Andarapa Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac, solicito reconsideración contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0555-2024-ANA-AAA.PA de fecha 13 de mayo del 2024., alegando que se realice una inspección ocular en el lugar de los hechos, a fin de evidenciar el volumen de agua, entre otros;

Que, mediante CARTA N° 0785-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, su fecha 18 de octubre del 2024, esta Administración Local de Agua requiere a la Junta de Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) ANDARAPA el derecho de pago por la verificación técnica de campo,

¹ Juan Carlos Morón Urbina; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Décima Edición 2014; Editorial Gaceta Jurídica; Pág. 661

² Luis Alberto Huamán Ordóñez; Procedimiento Administrativo General Comentado; Primera Edición 2017; Editorial Jurista Editores; Pág. 964

³ Christian Guzmán Napurí; Manual del Procedimiento Administrativo General; Segunda Edición 2016; Editorial Pacífico Editores S.A.C.; Pág. 608

otorgándosele que deberá cumplir con lo indicado en el párrafo precedente en un plazo máximo de 10 (diez) días calendario de recibida el presente, de acuerdo con lo establecido en numeral 4, del Art. 143° de la Ley del Procedimiento Administrativo General con la finalidad de proseguir con el trámite instaurado ante esta dependencia y bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud en caso de incumplimiento;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0036-2025-ANA-AAA.PA/HTP, su fecha 12 de febrero del 2025, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, en su análisis sobre el pedido de reconsideración señala lo siguiente: **a)** La Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas a través de la CARTA N°0785- 2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 18.10.2024 pone en conocimiento al administrado de realizar el pago correspondiente por el derecho de verificación técnica de campo a fin de proseguir con el trámite solicitado por el administrado. **b)** El administrado recepcionó la CARTA N°0785-2024-ANA-AAA.PAALA.BAP de manera presencial el día 08.11.2024, desde entonces transcurrió 68 días hábiles, superando el plazo establecido de 10 (diez) días hábiles de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Art. 143 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; **c)** Así mismo el administrado habiendo tomado conocimiento de la CARTA N° 0785-2024- ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 18.10.2024 en donde se indica que deberá realizar el pago correspondiente por el derecho de verificación técnica de campo, tampoco solicitó una ampliación de plazo en su momento para cumplir con dicho concepto de pago; por lo que, el suscrito de su análisis concluye que, el administrado, no cumplió realizar el pago correspondiente por el derecho de verificación técnica de campo y habiendo transcurrido 68 días de notificada la CARTA N° 0785-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 18.10.2024, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, determina declarar improcedente el trámite administrativo de modificación de la disponibilidad hídrica acreditada con Resolución Administrativa N°170-2005-GRAA-DSRA-INRENA-IRH/ATDR-AND de fecha 24.10.2005 y la anulación de la Resolución Directoral N°0870-2018-ANA-AAA.PA de fecha 14.08.2018, solicitado por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) Andarapa;

Que, mediante Informe Legal N° 142-2025-ANA-AAA.PA/AADLV, de fecha 25 de marzo del 2025, el Área Legal concluye que, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la conclusión del Informe Técnico N° 0036-2025-ANA-AAA.PA/HTP, su fecha 12 de febrero del 2025, es improcedente la solicitud de reconsideración a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0555-2024-ANA-AAA.PA, en el extremo que el administrado no cumplió con el pago correspondiente por el derecho de verificación técnica de campo requerida con la CARTA N° 0785-2024-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 18 de octubre del 2024; lo cual, constituye un incumplimiento de los requerimientos administrativos; **en consecuencia, el recurso administrativo no se ha actuado nuevo medio probatorio**, por lo que el mismo deberá declararse improcedente;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) ANDARAPA, distrito Andarapa, provincia de Andahuaylas, región Apurímac, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0555-2024-ANA-AAA.PA de fecha 13 de mayo del 2024, que resolvió desestimar la solicitud de modificación de la disponibilidad hídrica acreditada con Resolución Administrativa N° 170-2005-GRAA-DSRA-INRENA- IRH/ATDRAND, su fecha 24 de octubre

del 2005 y la anulación de la resolución Directoral 0870-2018- ANA-AAA.PA, su fecha 14 de agosto del 2018, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente resolución a la Junta de Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) ANDARAPA, con domicilio legal en el cercado del distrito de Andarapa, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Pampas.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua Pampas la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR HERMES DELGADO REGALADO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC